

Opc: 03993 353

Esp: 0259 6352



Resolución Sub Gerencial

N.º 110- 2021-GRA/GRTCSGTT

La Sub Gerencia de transportes terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El expediente de registro N.º 02569945-2021 en derivación del Acta de Control N.º 000189 de fecha 24 de agosto de 2021 levantada en contra de TRANS ZIGUEL E.I.R.L. en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC en adelante el reglamento y en mérito al Informe N.º 176-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de Fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que con informe N°176-2021-GRA/GRTC-SGTT-AT, el inspector de campo da cuenta que el día veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno en el sector carretera Puno KM 60 – Yura se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N.º ZCW-958 de propiedad de la empresa TRANS ZIGUEL E.I.R.L. que cubría la ruta Juliaca - Arequipa, conducido por el conductor Homar Gelver Mamani Roque, levantándose el Acta de Control N.º 000189 con la tipificación de la Infracción F-1

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje, internamiento del vehículo

SEGUNDO. - Que con informe N°176-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. de fecha 24 de agosto del 2021 el encargado de fiscalización detalla los motivos por los cuales no fue posible el internamiento del vehículo infractor, optando en retirar las placas de rodaje. Manifiesta que al promediar las 08:40 am horas aproximadamente, del día veinticuatro de agosto del 2021, la unidad de placa de rodaje N.º ZCW-958 al momento de la intervención se encontraba prestando servicio de transporte de Juliaca hacia Arequipa



Resolución Sub Gerencial

N.º 110- 2021-GRA/GRTCSGTT

con catorce pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente conforme los establecido por el MTC.

TERCERO.- Que la Gerenta de la empresa, TRANS ZIGUEL E.I.R.L., estando dentro del plazo presenta un escrito de descargo con registro N.º 02577166 de fecha 31 de agosto del 2021 en el que manifiesta que el dia 24 de agosto del 2021 inspectores de la Región Arequipa intervinieron a la unidad de placa ZCW-958; aduce que su empresa tiene autorización para prestar servicio especial de transporte de personas en la modalidad de turismo nacional otorgado por el Ministerio de Transporte, y precisamente el día de la intervención nuestra unidad vehicular estaba prestando servicio de turismo, contando para ello con toda la documentación que exige el RNA, por lo que solicita la devolución de tarjeta de habilitación vehicular del vehículo de placa N.º ZCW-958 y la devolución de tarjeta de identificación vehicular N.º ZCW-958, para lo cual adjunta como medios probatorios fotocopia de Acta de Control N.º 000189, fotocopia de la tarjeta de circulación de ámbito nacional otorgada por el Ministerio de Transportes, del vehículo de placa de rodaje ZCW-985.

CUARTO. - Que el Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC vigente a partir de 19 de julio de 2016, a prueba las modificaciones al RENAT incorporando el numeral 49.5 del Artículo 49 del reglamento, el cual precisa que: «Cuando la autoridad distinta a aquella que otorgó la autorización, detecte la presunta comisión de infracción Relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorgó tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie»; la administrada adjunta como medio de prueba fotocopia de Acta de Control N.º 000189, fotocopia de la tarjeta de circulación de ámbito nacional otorgada por el Ministerio de Transportes, del vehículo de placa de rodaje ZCW-985, los mismos que no surten efectos probatorios suficientes; toda vez que al momento de la intervención el conductor del vehículo intervenido no presento dichos documentos y no portaba con su licencia de conducir, conforme prescribe el inspector en el acta de control de la fecha señalada;

QUINTO.- Que la autoridad nacional, a través de la Regulación y Normatividad, mediante Informe N.º 1009-2016-MTC/15.1, emite y lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49º del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo N°005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49º tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado , iniciara el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado con es en el presente proceso. En consecuencia, los argumentos



Resolución Sub Gerencial

N.º 110- 2021-GRA/GRTCSGTT

ofrecidos por la empresa TRANS ZIGUEL E.I.R.L. carecen de fundamento que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del Acta de Control N.º 189-2021-GRA/GRTC-SGTT;

SEXTO. - Que, a la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, el Artículo 111º del reglamento nacional procesa que: «El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un depósito autorizado y, en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignen los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

SEPTIMO. - Que el numeral 112.1 del Artículo 112º del reglamento, en su párrafo segundo establece que: «Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencias conducir transcurrido los sesenta (60) días calendario»; siendo que el inspector cumple con lo estipulado en el reglamento para retener la licencias de conducir del conductor, sin que ello signifique ninguna amenaza.

OCTAVO. - Que de la revisión efectuada al acta de control N° 000189-2021 se desprende que el inspector tipifica la infracción F-1, Muy Grave, Por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, si bien la Empresa TRANS ZIGUEL E.I.R.L., cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico nacional con TUC N.º 15P19004401; sin embargo al momento de la intervención en vehículo de placa de rodaje N.º ZCW-958 se encontraba prestando servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada; transgrediendo lo establecido en los artículos 16º y 46 del reglamento; Condiciones de Acceso y Permanencia en el transporte terrestre y condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas.

NOVENO. - Que con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes de la presente resolución; Acta de Control y los extremos de descargo formulado y presentado por el administrado; del cual deberá evidenciarse conforme lo prevé el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; en su Artículo 121º señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes, numeral 121.1, las actas de control, los informes que contengan, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las autoridades anuales de servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros



Resolución Sub Gerencial

N.º 110- 2021-GRA/GRTCSGTT

órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, cabe precisar que la administrada Empresa TRANS ZIGUEL E.I.R.L., pese a contar con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas (turismo nacional) al momento de ser intervenido, se encontraría prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Juliaca - Arequipa sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente para dicho servicio. En consecuencia, los argumentos ofrecidos por el administrado carecen de fundamento por cuanto no desvirtúan los hechos descritos en el Acta de Control N.º 000189-2021-GRA/GRTCSGTT.

DECIMO.- Que del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en merito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje ZCW-958 al momento de ser intervenido en el sector carretera Puno km 60 - Yura, se encontraba prestando servicio de transporte de transporte regular de personas en la ruta Juliaca Arequipa con 14 personas a bordo, servicio para el cual no se encuentra autorizada ; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente ; sino de los efectivos policiales, además de la Fiscalía de Prevención del Delito, quienes constataron que al momento de la intervención se encontraba prestando servicio de transporte de Juliaca hacia Arequipa con catorce pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente conforme lo establecido por el MTC. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que con los argumentos y las pruebas presentadas por el administrado y los documentos valorados en su oportunidad; no se ha logrado desvirtuar la comisión de infracción F-1, cometida por el administrado; debiéndose declarar infundado el descargo presentado por el representante legal de la empresa TRANS ZIGUEL E.I.R.L.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N.º 176-2021-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transito- Código de Transito aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias; TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional N°0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el descargo presentado por Marisol Zulma Salas Mamani, de registro N.º 02577166 en su calidad de Gerente de la empresa TRANS ZIGUEL E.I.R.L.; con relación al Acta de Control N.º 000189-2021 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje ZCW-958 por la comisión de infracción tipo F-1 establecido en el Reglamento Nacional de Transito- Código de Tránsito y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Sancionar a la Empresa de Transportes TRANS ZIGUEL E.I.R.L. representado por la Sra. Marisol Zulma Salas Mamani con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Código de Transito aprobado por el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de



Resolución Sub Gerencial

N.º 110- 2021-GRA/GRTCSGTT

transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del dia siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

10 SEP 2021

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA